

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION PENAL.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL CANTON DE
COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ.

Juez, C. Lic. José María Delgado.
Secretario, " " Santana Hernández.

OPINIONES FACULTATIVAS. ¿Qué temperamento debe adoptarse cuando se dividen respecto de la esencia de una herida?

HERIDA GRAVE. ¿Cómo debe castigarse ésta, siendo tan grave que se confunda con la mortal por accidentes?

[*Concluye.*] I

Resultando décimo segundo: Que, este Juzgado, en virtud de haber justificado el proceso de Argüeso encontrarse enfermo, según el certificado de fojas 34, lo mandó excarcelar bajo la fianza del Sr. D. Francisco Bravo; que, por los mismos motivos de enfermedad, acreditada por el certificado de fojas 43, se excarceló al procesado y herido Ernesto Loyo bajo la fianza de D. José María Joachín; que, posteriormente, (trece de Noviembre próximo pasado) y por informes privados que tuvo este Juzgado, que el herido Loyo, sin previo conocimiento y licencia del Juzgado, había sido trasladado al pueblo de Otatitlán, donde había fallecido, y, presumiendo el mismo Juzgado que la causa determinante de su muerte pudiera ser los accidentes provenientes de la herida, y por haber llegado á noticias del precitado Juzgado que el procesado Argüeso, á causa de la muerte del herido Loyo, preparaba la fuga de la casa donde se en-

contraba, á fin de evitar que, tal hecho, en el caso de ser cierto, se consumara, por no ser la fianza otorgada por el Sr. Bravo, suficiente, dispuso á reducir nuevamente á prisión á Argüeso y encomendando al Juzgado de Otatitlán que practicara, á la mayor brevedad, la diligencia relativa á la muerte de aquél herido, en el caso de ser cierto que el mismo hubiese fallecido.

Resultando décimo tercero: Que, en virtud de esa orden, el Juez de Paz de dicho pueblo de Otatitlán, ordenó al curandero José P. Villanova con asistencia del personal del Juzgado y en presencia de los testigos, ciudadanos Ramón García y Manuel Aguirre, procediera á la autopsia del cadáver del finado Loyo, resultando de dicha diligencia, que el encargado de ella declaró, según la constancia de las fojas 50 de esta causa, que el intestino delgado lo halló perforado por una lesión de cinco milímetros de circunferencia, que ocasionó un absceso sobre el lado derecho del bajo vientre, de lo que le sobrevino el cáncer que produjo la muerte; que, por hallarse el cadáver en estado de descomposición, no fué posible encontrar el proyectil, fojas 50.

Resultando décimo cuarto: Que, dada nueva vista á los facultativos de Veracruz, con todos los antecedentes relativos, estos señores declaran, que como en la descripción que se hiciera de las heridas que Ernesto Loyo recibió, se aseguró que estas habían cicatrizado sin consecuencia, la consideraban como de esencia leve. Que, las constancias que resultan del dictamen de Villanova no son funda-

das, pues jamás sobreviene un cancer del modo que indica, fojas.

Resultando décimo quinto: Que, habiendo pedido el Sr. Argüeso nuevamente su libertad bajo la fianza del Sr. Federico López, alegando que la enfermedad que podedía se había reagrado, este Juzgado se la concedió por cantidad suficiente á satisfacer la responsabilidad en que pudiera haber incurrido; y

Considerando primero: Que de los hechos así relacionados, se viene en conocimiento de que el Presbítero D. Pedro de Argüeso, sostuvo, en el pueblo de Otatitlán, dos riñas, la tarde del día 22 de Septiembre del año próximo pasado, una con Carlos Loyo, sin consecuencia, y otra con Ernesto, hermano de aquél, de la que resultaron heridos ambos combatientes; que, por lo que hace á la primera riña, la habida entre Argüeso y Carlos Loyo, aun cuando aquél (Argüeso), dice que en esa riña recibió tres bofetadas y un golpe en las espaldas, la verdad es que, esos maltratos no aparecen comprobados en ninguna parte del proceso, como tampoco aparecen comprobados los que á su vez dice Carlos Loyo haber recibido del Sr. Argüeso, siendo muy de notar que el testigo presencial Sr. Moguel, quien por su intervención pacificadora puso término á esa riña, nada diga de los bollaros que aseguran los combatientes haber recibido el uno del otro; lo que sí está plenamente probado por los dichos de los mismos procesados, del testigo ya citado, de Cristóbal Hernández, (quien asevera que ambos se arrojaron bollaros pero sin hacerse daño), de Calixto Núñez, Petra Ramírez y Antonio Barbis, es que, entre el Sr. Argüeso y Carlos Loyo hubo una verdadera riña de palabras, injuriándose y ofendiéndose mutuamente con dureza, y las constancias que suministra lo actuado, por lo que á ese hecho se refiere, fundan el cargo de riña que este Juzgado les hizo por la que ambos sostuvieron la tarde del día ya citado, y como quiera que la riña, aun cuando de ella no resulte otra consecuencia, ni uso de arma, es punible, conforme á lo establecido en el art. 622 del Código Penal, conforme á las prevenciones de ese mismo artículo, han de ser castigados los mismos procesados Argüeso y Carlos Loyo, por ser dicha disposición exactamente aplicable al caso en que voluntariamente se colocaron.

Considerando segundo: Que, aun cuando los

testimonios de Carlos Moguel, Carlos y Esteban Loyo, aparece plenamente probado que Petra Ramírez, en el acto de la riña á que se refiere el Considerando anterior, y fué la que Argüeso sostuvo con Carlos Loyo, se presentó con una pistola, acercándose con ella á Argüeso y cuyo hecho confiesa en autos la misma Ramírez, como ningún mal uso se hizo de esa arma, puesto que inmediatamente le fué recogida por Moguel y entregada al Alcalde Municipal; no es punible esa acción, por lo que ningún cargo se le hizo á Petra Ramírez, quien, además, no consta que haya tenido otra participación en los hechos que se averiguan

Considerando tercero: Por lo que hace á la riña que con uso de arma sostuvieron el Presbítero Argüeso y Ernesto Loyo: que está plenamente probada la existencia de esa riña, como probadas también las heridas que se causaron, según la confesión de los mismos procesados, y el dicho de los testigos Carlos y Esteban Loyo, Petra Ramírez y Cristóbal Hernández, que fueron oculares del hecho que declaran, puesto que presenciaron el acto en que Ernesto dió de bollaros á Argüeso y de que éste hizo tres disparos con su pistola á aquél, hiriéndolo con el último de esos disparos, y comprueban también la existencia de esas heridas, las certificaciones y reconocimientos periciales a del Juzgado, como es de verse á fojas diez y nueve, frente y vuelta, cuarenta y uno, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco.

Considerando tercero: Que, aun cuando la herida que recibió Ernesto Loyo en la región abdominal fué calificada en definitiva por los curanderos Barrientos y los facultativos de Veracruz, Daniel Ruiz y Narciso del Río de esencia leve, por lo que esta causa debió haberse terminado y sentenciado por el Juzgado de Paz de Otatitlán, conforme al artículo 1969 del Código de Procedimientos, por haberse inferido esa herida en riña ó un combate y en el citado pueblo; este juzgado, no obstante aquella calificación y esa circunstancia, se ha avocado el conocimiento del proceso hasta su término y sentencia, pues tiene fundados motivos para disentir de la opinión de los curanderos antes dichos y por consecuencia, aunque por razones diversas, de la de los profesores en medicina Ruiz y del Río. Con efecto, opina el subscripto Juez, que, los curanderos Barrientos han estado po-

co acertados en la apreciación que de dicha herida hicieron al dar la sanidad de la misma, pues no cree que ella pudiera calificarse como esencialmente leve, aún cuando realmente haya sido un hecho ciertísimo que esa lesión hubiera cicatrizado, como en efecto, cicatrizó, y así lo certificó el personal del Juzgado, quien se limitó á certificar el hecho acerca de aquello que estaba al alcance de sus sentidos, esto es, aquello que pudo percibir, á *primera facie* por decirlo así, y en este sentido certificó la sanidad de la herida, pero no en otro, pues para que de otra manera fuera, habría sido menester que el personal del Juzgado tuviera conocimiento en la ciencia de la medicina. Los facultativos de Veracruz al emitir su dictámen médico-legal acerca de esa herida, solo tuvieron presente como era natural, y así lo expresan, la *descripción* que de ella hicieron los curanderos, quienes, como es generalmente sabido, sólo tienen muy superficiales conocimientos, y que ponen á veces al Juzgado en la necesidad de consultarlos, porque, ó no existen doctores titulados ó aún cuando existan, no se les puede constreñir para un trabajo de su profesión porque no están remunerados por los Ayuntamientos. El motivo esencial porque este juzgado se ha creído *competente* para sentenciar estos autos, consiste, en no creer que dada la región en que Ernesto recibió el balazo, la lesión que éste causó haya sido esencialmente leve y sin ulteriores consecuencias; opina por que la muerte de Ernesto Loyo, fué consecuencia, si no inmediata, sí accidental de la herida, y para opinar así, se funda en esta razón de mero sentido común: el proyectil interesó la piel de la región abdominal y por proximidad el peritonio parietal, y no obstante haber cicatrizado la piel, posteriormente, quizá á los pocos días, produjo una inflamación de los tejidos que rodean los intestinos, lo que naturalmente, dió lugar á la formación y concentración de pús, el cual, se derramó en alguna de las cavidades cercanas y de estas condiciones, todas desfavorables para el paciente, sobrevinieron accidentes que le ocasionaron la muerte, por lo que la herida, en vez de haberse calificado leve, debió de haberse calificado de mortal por accidentes; opinión, que por estar en la conciencia del subscripto Juez, se atreve á asentarla aquí sin pretensiones de ningún linaje, ya que tal cosa, lo per-

mite el texto literal de la ley, artículo 1933 del Código de Procedimientos y su relativo el 1,633 del Código Civil, fracción 3.ª y supuesto que el Juez, para uniformar su opinión puede recabar el parecer de peritos, sin que por esto, esté obligado á seguirlo.

No estaría por demás asentar aquí que el Juzgado, procede en este caso, como en todos los que ocupan su atención, con total independencia, sin que en el presente caso dé oídos á los desahogos vertidos por aquellos, que según asienta el Sr. Argüeso son sus malquerientes, y así, pues, ni prohija el mismo Juzgado los razonamientos que emitió el curandero Vilanova, pues no los cree fundados, ni acepta como buenas las razones alegadas por la defensa, encaminadas á que se absolviera al mismo Sr. Argüeso del cargo que se le formuló.

De lo expuesto, se desprende que el Juzgado conceptúa al presbítero D. Pedro Argüeso responsable de la muerte de Ernesto Loyo, supuesto que hubo ausas supervinientes á consecuencia de esa herida, de la que sobrevino la muerte por lo que, y para el hecho de penar esa herida, ha de tenerse presente la parte final del artículo 605 del Código Penal.

Considerando cuarto: Que, si bien en arreglo á la ley, el Sr. Argüeso no debió haberse estado en libertad bajo de fianza por haber causado la herida con arma de fuego, el Juzgado hubo de permitirselo mientras se tramitaba esta causa, por razón de haber justificado, conforme al documento de fojas 24, informa su enfermedad.

Considerando quinto: Que aún cuando Ernesto Loyo quebrantó los términos de la fianza, permitiendo ser transportado de esta población á la de Otatitlán, furtivamente y sin conocimiento del Juzgado, comprometiendo con este procedimiento á su fiador José María Joachin, como tal acto, por más que haya sido ilícito é indebido, no constituye una verdadera fuga de la naturaleza de las que refiere la fracción 7.ª del artículo 1856 del Código de Procedimientos, no es aplicable al caso la obligación que la misma ley impone á los fiadores, de responder personalmente del importe de las conmutaciones, siendo ésta la razón por la cual el Juzgado no previno al Sr. Joachin enterara en la Aduana el importe de la fianza.

Por estas consideraciones, con fundamento

de las razones legales, las que se invocan y de los artículos 17, fracciones 1.ª y 2.ª; 104, 112, 168, 199, 202, 572, 2.ª parte, 579, 600, parte final del 605 del Código Penal; 1,816 y 1,943 del de Procedimientos y Decreto número 32 de 5 de Agosto de 1891, definitivamente juzgamos, es de fallarse y se falla con arreglo á los artículos siguientes:

Primero: Se declara que el Presbitero D Pedro de Argüeso y Carlos Loyo son reos de riña por la que mutuamente sostuvieron la tarde del día 22 de Septiembre del año próximo pasado en el pueblo de Otatitlán, con las circunstancias agravantes del cargo respectivo.

Segundo: Por este delito se les condenará á sufrir la pena conmutable de ocho días de prisión, los que se les dan por compurgados por igual número de días que sufrieron de prisión preventiva.

Tercero: D. Pedro de Argüeso, del homicidio voluntario de Ernesto Loyo, proveniente de la herida que en riña y con arma de fuego, le causó la tarde del 22 de Septiembre del año próximo pasado, en el pueblo de Otati-

tlán, con las agravantes del cargo respectivo.

Cuarto: Por tal delito y sus circunstancias, se le condena á sufrir la pena incommutable de tres años cuatro meses de prisión, que se le contarán desde la fecha en que ingrese á la cárcel, por hallarse en libertad bajo de fianza, y la extinguirá en la cárcel de esta Villa, correspondiendo tres años por el homicidio y los cuatro meses restantes por las circunstancias comunes que lo acompañaron.

Quinto: Se dejan á salvo las acciones civiles procedentes y á la pistola diseñada en autos, désele el destino que la ley señala.

Sexto: Se sobresee de una manera absoluta respecto de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido Ernesto Loyo, en virtud de estar comprobado su fallecimiento en esta causa.

Séptimo: Notifíquese y en el grado que corresponda, elévese lo actuado á la Superioridad para su revisión.

El C. Lic. José María Delgado Juez, de primera Instancia del Cantón, así lo decretó y firmó.—Doy fé.—*José María Delgado.*—*Santana Hernández*, Secretario.